

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

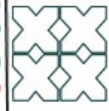
No. Expediente: 0924-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el numeral 3 al artículo 246 y el numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Azucena Arreola Trinidad.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Reforma Política-Electoral

II.- SINOPSIS

Establecer durante la campaña política, la propaganda no podrá utilizarse imágenes o audios de niñas, niños y adolescentes, la autorización de padres o tutores no constituirá una excepción a la protección de su imagen, la autoridad electoral emitirá medidas cautelares que protejan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que, de oficio, ordenará el retiro inmediato de cualquier propaganda electoral que los contenga y solicitará la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión, hará requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene, la infracción a esta disposición será sancionada en términos que dispongan las leyes electorales, civiles, penales, administrativas o cualquier otra que proteja la imagen y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

DECRETO QUE ADICIONA EL NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 246 Y EL NUMERAL 5 AL ARTÍCULO 247 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL USO DE LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un numeral 3 al artículo 246 y un numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral, para quedar como sigue:

Artículo 246.

...

...

3. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios electrónicos y gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, atenderán en todo momento el interés superior de



Artículo 247

1.La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

No tiene correlativo

la niñez en los términos del artículo 4º de la Constitución, por lo que no podrá utilizarse imágenes o audios de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 247.

...

...

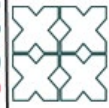
...

...

5. En todos los casos queda prohibida la utilización de imágenes o audios de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral que se difunda por cualquier medio de comunicación electrónico o impreso.

La autorización de padres o tutores no constituirá una excepción a la protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes en materia electoral.

La autoridad electoral emitirá medidas cautelares que protejan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que, de oficio, ordenará el retiro inmediato de cualquier propaganda electoral que contenga imágenes o audio de estos.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

La autoridad electoral solicitará la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

La autoridad electoral requerirá a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

La infracción a esta disposición será sancionada en términos que dispongan las leyes electorales, civiles, penales, administrativas o cualquier otra que proteja la imagen y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.